



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
RADICADO: 47-707-40-89-002-2021-00001-00.
DEMANDANTE: CARMELO COCK CASTRO. CC. 9.271.723.
DEMANDADOS: SOFÍA AGUILAR DE ELJADUE. CC. 33.211.322.
FECHA: 07 DE MARZO DE 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez se ha revisado el expediente de la referencia, esta Agencia Judicial procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el Auto del 7 de febrero de 2023;

ANTECEDENTES

Mediante Auto del 07 de febrero de 2023, notificado en Estado Electrónico del 08 de febrero de 2023, se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, lo anterior, en virtud de que había transcurrido más de un año desde la última actuación procesal, por tanto, en aplicación del Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, era procedente la terminación del proceso de manera oficiosa.

Siendo el 13 de febrero de 2023, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que el desistimiento tácito había sido fundamentado en una supuesta inactividad del proceso por más de un año, pero que tal inactividad no era atribuible al demandante, toda vez que, la puesta en marcha del proceso le correspondía al Juzgado. Lo anterior, lo cimienta en que considera haber notificado del auto que libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a la señora SOFÍA AGUILAR DE ELJADUE, razón por la que, si la demandada no había comparecido al proceso, era deber de este Despacho seguir adelante con la ejecución o en caso contrario correrle traslado de las excepciones al extremo actor. El recurrente concluyó que el Juzgado aplicó en extremo rigurosa e inflexiblemente la figura del desistimiento tácito.

OPOSICIÓN

El pasado 23 de febrero de 2023, se fijó en lista el recurso de reposición presentado por la parte demandante.

Surtido el traslado, la parte demandada no compareció al trámite que nos reúne.

CONSIDERACIONES

En cuanto al desistimiento tácito y específicamente el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, contempla lo siguiente;

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Dicho lo anterior, en esta oportunidad y contrario a lo manifestado en el recurso de reposición, este Despacho no revocará la providencia recurrida, por las siguientes razones;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SANTA ANA

En primer lugar, observa el Juzgado que la última actuación procesal hallada en el expediente es un memorial que el demandante denominó como “*envio constancia de notificacion*” del 5 de abril de 2021 (ver imagen).

3/5/2021

Correo: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Magdalena - Santa Ana - Outlook

envio constancia de notificacion.

jose luis mancera cudriz <manceracudriz@hotmail.com>

Lun 5/04/2021 1:28 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Magdalena - Santa Ana <i02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (361 KB)

NOTIFICACION CARMELO.pdf:

Doctora

NATALY PAOLA OYOLA MORELOS

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana Mag.

Por medio del presente, envío a su despacho constancia de notificación del (AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO) en el proceso cuyo demandante el señor CARMELO COCK CASTRO, en contra de la señora SOFIA AGUILAR DE ELJADUE.

Para mayor constancia adjunto al presente pdf.

Con todo respeto.

José Luis Mancera Cudriz, apoderado judicial de la parte demandante.

En ese caso, del 5 de abril de 2021 al 7 de febrero de 2023, transcurrieron 673 días, los cuales equivalen a un (1) año, diez (10) meses y dos (2) días. Siendo así, supera con creces el término dispuesto en el Numeral 2º del Artículo 317 del Código General Proceso, razón por la cual, no queda duda de este aspecto.

Ahora bien, el extremo demandante, alega haber cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada, entonces, en el caso de que esta última no hubiera comparecido al proceso, el Juzgado debió haber seguido adelante con la ejecución y si hubiera comparecido, debió correr traslado de las excepciones propuestas la pasiva. Siendo así, debe verificarse el contenido del correo aportado por el actor, el cual consta de un (1) anexo, que es el siguiente;

Servicios Postales Nacionales S.A.**Certifica:**

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

[illegible]

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

De acuerdo a lo anterior, se procedió a revisar el correo electrónico institucional de este Juzgado con el fin de verificar si existía otro anexo diferente al antes referenciado, pero de la búsqueda, se observa que el demandante solo aportó el certificado de entrega antes reseñado;

Palacio de Justicia, Calle 2ª con Carrera 6ª Esquina.

Santa Ana – Magdalena. Colombia

Correo electrónico: j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co

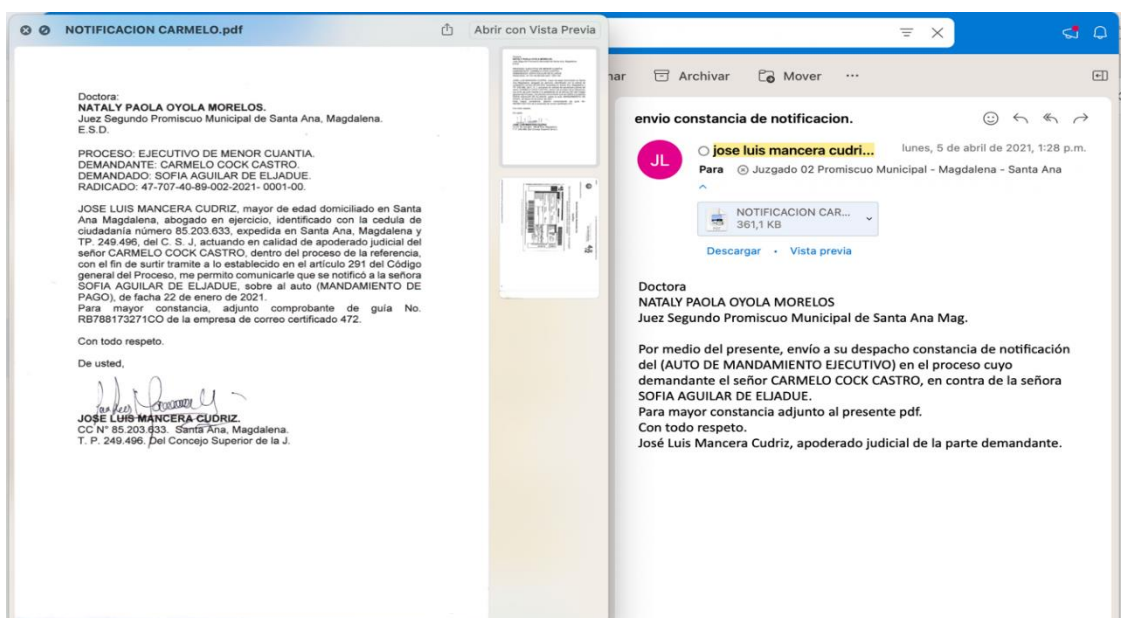


No. SC5780 - 4

No. GP 059 -



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE SANTA ANA



Entonces, procede esta funcionaria a verificar los requisitos de la notificación personal establecidos en el Numeral 3º del Artículo 292 del Código General del Proceso;

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

En efecto, este Juzgado no desconoció el documento aportado por el demandante el pasado 5 de abril de 2021, pero comoquiera que el mismo no cumple con los requisitos legales, desvanece la idea de que el extremo actor haya cumplido con tal carga procesal de notificar a la demandada, pues, si bien



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL DE SANTA ANA

aporta un certificado de entrega de correspondencia, no se observa la copia sellada y cotejada por parte de la empresa de mensajería postal que por Ley debió anexar al plenario, razón por la cual, esta Funcionaria no podría haber seguido adelante con la ejecución, esto, porque en principio, nunca existió la notificación.

Es menester resaltar que, una de esas obligaciones que corresponde cumplir a la parte demandante es la de procurar la notificación de la parte demandada en los términos y formas señaladas en el Código General del Proceso o en el Decreto 806 de 2020 (vigente para la época); pero, si ello no ocurre dentro de un término prudencial y la parte actora permite que el trámite inicial permanezca en secretaría del Juzgado sin su actividad, la misma normatividad procedimental tiene prevista la figura del desistimiento tácito, la cual, como se demostró anteriormente, se configura y es aplicable al caso que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, el demandante tuvo más de un (1) año para ejercer los impulsos procesales que considerara pertinentes para hacer valer la notificación personal presuntamente realizada a la pasiva, pero solo compareció al enterarse del desistimiento decretado por el Juzgado cuando en realidad la terminación del proceso es producto de la negligencia, inactividad y desatención procesal de la parte demandante.

En conclusión, esta funcionaria no acoge los argumentos de la parte recurrente, pues, como ha sido resaltado en este proveído, el demandante mantuvo inactivo el proceso durante un (1) año, diez (10) meses y dos (2) días, superando así, el término de un (1) año establecido por el estatuto procesal. En consecuencia, ante la inactividad, negligencia e inoperancia del extremo actor, se mantendrá la decisión del 7 de febrero de 2023. Siendo procedente la apelación, se remitirá el expediente al Juzgado Civil del Circuito de El Banco a efecto de que desate la misma.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana – Magdalena, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el Auto del 7 de febrero de 2023, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto suspensivo. En consecuencia, remítase el expediente digital al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL BANCO por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Por anotación en ESTADO No.07
Notifico el auto anterior.
Santa Ana, de 08 de marzo de 2023

Rafael Alfonso Correa Castillo
Secretario

NATALY PAOLA OYOLA MORELO
Jueza

Firmado Por:

Nataly Paola Oyola Morelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Santa Ana - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d604389ff76f56dcc8a91c8aebc8dc97ed00f75d1b30bdebea611327df**

Documento generado en 07/03/2023 06:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>